

Informo: que se encuentra en trámite el expte. RO-04017-F-2023 "IZQUIERDO, YAMILA SOLEDAD C/ CARDENAS, MAICOL AGUSTIN S/ VIOLENCIA" contra el progenitor, en el cual en fecha 14/12/2023 se fijaron alimentos provisarios por el término de tres meses. Por su parte, consultada la cuenta judicial de las mencionadas actuaciones, cuenta N° 126743101 se constata que la misma se encuentra inhabilitada. Conste.

MS

GENERAL ROCA, 10 de febrero de 2026

**VISTO Y CONSIDERANDO:** Estos autos caratulados "**I.Y.S.C.C.S.M.A. S/ ALIMENTOS**" **RO-00260-F-2026**, en los que la actora solicita se fije como alimentos provisarios el 25 % de sus ingresos del alimentante Sr. M.A.C.S. con un piso mínimo de 1,5 SMVM en favor de su hijo de 4 años de edad.

Relata que el padre del niño trabaja de manera irregular, que en periodo estuvo registrado, desconociendo su actividad laboral actual.

Sostiene que el niño tiene 4 años de edad, asistió al Ceci "Aguas Claras". Que padece de ciertos problemas en el habla, y necesita del tratamiento de una fonoaudióloga.

Por su parte, comenta que ella es quien actualmente afronta las erogaciones económicas correspondientes a su hijo, con la ayuda de sus familiares; que viven en casa de su madre y que trabaja como empleada doméstica.

Teniendo en cuenta que la finalidad de los alimentos provisarios es resguardar las necesidades impostergables e imprescindibles de alimentos de los hijos, que dichas sumas son modificables y se fijan en carácter de cautelar hasta tanto se cuente con prueba de la situación de las partes. Además desde la perspectiva del Derecho Constitucional de Familia, la obligación de los progenitores, de la comunidad, del Estado y los derechos de los niños, niñas y adolescentes en este sentido están expresamente previstos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes.), así como en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (art. 30), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25) y en el Pacto de San José de Costa Rica (art. 19), entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

En esta causa la madre en representación de su hijo menores de edad, peticiona la fijación de una prestación alimentaria provisoria del 25 % de sus ingresos del

alimentante, con un piso mínimo de 1,5 SMVM en favor del mismo.

Por ello, teniendo en cuenta que aún no se ha realizado la audiencia prevista por los arts. 45, 46 y 50 CPF, en función de la cantidad de niños, la edad de los mismos, considerando la prueba documental agregada al inicio del trámite y sin otros elementos para valorar fijo como **CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA RAZONABLE EL EQUIVALENTE A UN (1) SALARIO MÍNIMO VITAL Y MOVIL** que el demandado, Sr. M.A.C.S. DNI 4., deberá depositar del 1 al 10 de cada mes, en la cuenta judicial N° 126743101 del Banco Patagonia S.A., a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. **LO QUE ASI RESUELVO.** NOTIFIQUESE.

Líbrese oficio y cédula al Banco Patagonia S.A. a los efectos que: 1) proceda a la reapertura de la cuenta judicial Nro. 126743101; y 2) arbitre los medios necesarios a los fines que la cuenta judicial N° 126743101 abierta en los autos vinculados RO-04017-F-2023 "IZQUIERDO, YAMILA SOLEDAD C/ CARDENAS, MAICOL AGUSTIN S/ VIOLENCIA", quede afectada a estos autos y los depósitos efectuados en la misma, sean a la orden de éste Tribunal. **Cúmplase por OTIF.**

**ANGELA SOSA**  
**Jueza de Familia**